



INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 18 de 2022.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, febrero dieciocho, (18) de dos mil Veintidós (2.022).

RADICADO : 2022-012 mayor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO
DEMANDADO : HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA 18/02/2022

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito.

En el presente proceso la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la siguiente suma de dinero:

A) Por la suma de CIENTO ONCEMILLONES DE MONEDA LEGAL (\$111.000.000.) por concepto de capital, correspondientes a las obligaciones contenidas en el pagare No. 001 de fecha 28 de noviembre de 2019.

B) Igualmente, sírvase librar orden de pago por concepto de los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital indicado en el literal anterior vencidos desde el 28 de noviembre de 2019 hasta 28 de noviembre de 2020.

B) Igualmente, sírvase librar orden de pago por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital indicado en el literal anterior vencidos desde el 29 de noviembre de 2020, fecha en que se inició la mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

RADICADO : 2022-012 mayor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO
DEMANDADO : HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA 18/02/2022

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv)...

Por su parte el artículo 18, numeral 1º, del CGP, señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora pretende se condene al demandado a pagar el valor total de capital por la suma de \$111.000.000; más intereses corrientes desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2020; más intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, una vez realizada la liquidación aritmética por el Juzgado, los intereses corrientes y moratorios de la obligación mencionada hasta el momento de presentación de la demanda, esto es, enero 13 de 2022, arrojan un total de \$ 52.364.858, que sumados al capital pretendido por valor de \$ 111.000.000, arroja como valor total de las pretensiones de la demanda, la suma de **\$ 163.364.858.**

Apreciado el valor total de las pretensiones de la demanda arrojado, se concluye que este supera el monto establecido para la menor cuantía conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, para que los Juzgados Civiles Municipales conozcan de tales asuntos, por cuanto la menor cuantía para el año 2022 es hasta la suma de **\$150.000.000,oo.**

Conforme lo indicado, se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RADICADO : 2022-012 mayor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO
DEMANDADO : HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA 18/02/2022

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc5b148cb4a64da403bd04caeee730243286229f7ad4e81f7cb501448b883b7**

Documento generado en 18/02/2022 02:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**